

33-O-19

000000

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas del día diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Mediante resoluciones pronunciadas los días quince de julio (fs. 1 y 2) y veintiséis de agosto (f. 4), ambas fechas de dos mil diecinueve, comunicadas por oficios N° 436 (f. 3) y N° 545 (f. 5), este Tribunal requirió respectivamente, al Consejo Directivo del Centro Escolar Hermógenes Albanés Leonor, municipio de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán; y al Director Departamental de Educación de dicho municipio, que rindiesen informe sobre los hechos relacionados en las notas periodísticas de fechas doce y veinticinco de junio del corriente año; sin embargo, la referida entidad no respondió dichos requerimientos.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, las notas periodísticas divulgadas en la página web del periódico digital El Salvador Times, objeto del presente procedimiento, revelan que un maestro que labora en el Centro Escolar Hermógenes Albanés Leonor, Cantón El Conacaste del municipio de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, se ausenta de dicho centro escolar en sus horas laborales por problemas de alcoholismo.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido o no el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar Hermógenes Albanés Leonor; y el Director Departamental de Educación de Ahuachapán, no respondieron los requerimientos que les fueron formulados por este Tribunal.

Ahora bien, el artículo 32 numerales 2) y 3) de la LEG establecen que entre los requisitos de la denuncia –aplicables al aviso- están: “2) *identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de esta Ley o datos que permitan individualizar al presunto infractor; y 3) la descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos*”.

Asimismo, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta

o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

En el presente caso, en la fase liminar se destacó una posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; pues según los hechos enunciados en las ediciones periodísticas relacionadas, un maestro que labora en el Centro Escolar Hermógenes Albanés Leonor, se ausenta de dicha entidad en sus horas laborales por problemas de alcoholismo; situación que no fue posible esclarecer con la investigación preliminar.

De tal forma, que al reconsiderar el hecho divulgado se advierte que el mismo carece de datos necesarios que permitan tener una descripción clara del hecho informado, así como individualizar al presunto infractor e identificar que se trate de una persona sujeta a la aplicación de la LEG, pues las mismas establecen únicamente que se trata de un “maestro”; por lo que, no es posible delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública.

En razón de ello, no advirtiéndose los presupuestos establecidos en los artículos 32 de la LEG y 72 de la LPA, al carecer de elementos suficientes que permitan determinar de manera clara y precisa al presunto responsable; así como la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

IV. Finalmente, es importante precisar que los requerimientos efectuados por este Tribunal tanto a los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar Hermógenes Albanés Leonor, municipio de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán; y al Director Departamental de Educación de dicho municipio, tienen su fundamento en el principio de colaboración interinstitucional, reconocido en el artículo 86 de la Constitución, que establece: “(...) Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas”.

Dicho principio está encaminado a que el Tribunal con base en el artículo 20 de la LEG, cumpla con la función de tramitar el procedimiento administrativo sancionador e imponer las sanciones a las personas sujetas a la aplicación de la LEG; todo ello en cumplimiento a normas de rango internacional, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, cuyos artículos 2 y 6, respectivamente, obligan a los Estados parte a promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

Ahora bien, el artículo 60 de la LEG, regula la *obligación de colaboración*, estableciendo que todo servidor público competente está *obligado* a proporcionar a la

mayor brevedad toda clase de información, documentación o prueba solicitada por este Tribunal en la investigación por violación a los preceptos de la LEG.

En consecuencia, al haber incurrido el citado Consejo Directivo y el Director Departamental de Educación, en dicha omisión de ley, es pertinente comunicarle a la Ministra de Educación la presente resolución.


Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 32 numerales 2) y 3), 33 inciso 4°, 60 de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente decisión a la Ministra de Educación, para los efectos correspondientes.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2